

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
21 DE ENERO DE 2021  
ACTA NO. TEEM-PLENO-002/2021**

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - (Golpe de mallet) Muy buenos días, siendo las once horas con diez minutos del día veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, da inicio la sesión pública virtual del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha. -----

Secretaria, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Magistrada Presidenta. ----

De acuerdo con el artículo 14 fracciones (décima y décima primera) del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes cinco personas que concuerdan sus rasgos físicos, sin grado de error, con las Magistradas y Magistrados que conforman el Pleno de este Tribunal.-----

Por ello, y a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista correspondiente:-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- Presente.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – Presente.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.**- Presente-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.**- Presente -----


**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.**- Presente-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real los **cinco** integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los **Acuerdos Plenarios** de **17** y **19** de marzo; **17** de abril y **14** de mayo, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia de **30** de marzo, todos del año dos mil veinte, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables. -----

Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página de internet. -----

Bajo este tenor, el orden del día propuesto es el siguiente:-----

**Primero.** Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-068/2020**, promovido por Zenaida Salvador Brígido contra actos del Presidente e Integrantes de la Mesa Directiva de la Septuagésima Cuarta 

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **primer punto** del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-068/2020**, promovido por Zenaida Salvador Brígido contra actos del Presidente e Integrantes de la Mesa Directiva de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** Gracias, Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano promovido por Zenaida Salvador Brígido, en cuanto Diputada Integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, contra el Presidente e Integrantes de la Mesa Directiva del mencionado Congreso, mediante el cual controvierte la posible violación a su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, por actos relacionados con la ilegalidad de la convocatoria en la sesión extraordinaria virtual de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, así como la omisión de entregar la información necesaria para el desarrollo de la sesión y supuestas irregularidades en la misma. -----

En el proyecto que se somete a la consideración del Pleno, la ponencia instructora propone la falta de competencia material de este Tribunal para conocer y resolver de las cuestiones respecto de la ilegalidad de la convocatoria a la sesión, ello, al ser un acto desplegado en el ámbito parlamentario administrativo, lo que incide propiamente en las facultades de los integrantes del Congreso Local vinculados a la forma de organización interna.-----

Por otra parte, en relación con los actos consistentes en la omisión de entregar información necesaria para el desarrollo de la sesión y las irregularidades en la misma, se propone la competencia material, al tratarse de actos que pudieran obstaculizar injustificadamente el correcto desempeño de sus atribuciones encomendadas como diputada electa popularmente, en detrimento, en su caso, de su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.-----

Así, respecto del estudio de fondo se propone declarar infundados los agravios hechos valer por la actora, toda vez que de autos se advierte que la promovente tuvo conocimiento de la documentación necesaria para el desarrollo de la sesión acorde con los parámetros establecidos en el artículo 217 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, esto es con al menos doce horas de anticipación y también quedo acreditado que ésta participo en la sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre, exponiendo los argumentos que considero pertinentes, en consecuencia resulta inexistentes las violaciones alegadas. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta.--

¿Alguien desea hacer uso de la voz? Sí Magistrada Bahena, adelante.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Gracias Magistrada, Magistradas, Magistrados, en este caso particular consciente de que el criterio que 

que obran en autos se advierte que el 1 de diciembre del 2020, la magistratura instructora dictó acuerdo sobre medidas cautelares en la que se ordenó a los integrantes de la mesa directiva de la septuagésima cuarta legislatura del Congreso de Michoacán lo siguiente: *“a) abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la diputada; b) propiciar un ambiente de respeto y no discriminación sobre la actora; c) garantizar en todo momento el respeto a la normativa aplicable a las sesiones celebradas por el Congreso Local así como el pleno ejercicio del cargo de la promovente durante el desarrollo de las mismas. La determinación adoptada no constituye una valoración o resolución respecto de la actualización o no de la conducta señalada por la actora en su escrito, toda vez que esa decisión será motivo de estudio al momento de dictar sentencia”* hasta aquí el fin de la cita, ahora bien, es cierto que el acuerdo plenario de 8 de diciembre, en el que se escindió de la demanda lo relativo a las conductas sobre la posible comisión de violencia política de género en contra de la actora fue revocado por la Sala Regional Toluca al dictar sentencia en el juicio electoral identificado con la clave ST-JE-50/2020, sin embargo también lo es que en dicha ejecutoria no hubo pronunciamiento en relación con el acuerdo de medidas cautelares pues decisión se limitó a revocar el acuerdo de escisión y ordenar a este Tribunal resolver el presente juicio atendiendo a las consideraciones expuestas en esa ejecutoria.-----

En ese sentido conforme al precedente de la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-594/2019 que confirmó la diversa emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio ciudadano JDC-1214/2019 en la que además de sostener que debía ser el Congreso de Morelos quién conociera sobre las conductas que podían constituir violencia política en razón de género, dictó medidas cautelares en favor de la diputada actora conforme a dicho precedente es mi convicción que las medidas cautelares dictadas por la instructora en el presente juicio el 1 de diciembre de 2020, deben quedar vigentes hasta en tanto el órgano del Congreso del Estado resuelva sobre la actualización o no de las conductas denunciadas por la ahora actora, además en el caso debe tomarse en cuenta las circunstancias reales que prevalecen en relación con la controversia específicamente que de conformidad con la legislación que regula la actuación del Congreso del Estado no está previsto un procedimiento específico que regule los plazos, etapas, recursos o quejas a través de los cuales pueda conocer sustanciar y resolver alguna queja o denuncia de alguno de los diputados de las diputadas en las que se alegue violencia política de género como es el caso y que si bien ya la Sala Regional determinó que el Congreso del Estado de Michoacán es quién deben conocer lo relativo a la violencia política de género que hizo valer la actora, estimo que en relación con las medidas cautelares dictadas por la Magistrada instructora el pasado 1 de diciembre de 2020 deben seguir surtiendo sus efectos hasta en tanto resuelva el Congreso Local sobre la conducta denunciada por la actora.-----

Es cuánto Magistrada.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias Magistrada, ¿Alguien desea hacer alguna otra intervención? -----

Si me lo permiten, en el proyecto que la ponencia a mi cargo somete a consideración del Pleno, de un análisis exhaustivo al escrito de demanda, así como de las pruebas que obran en el expediente, de autos se desprende la falta de competencia material de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver respecto a la ilegalidad de la convocatoria a la sesión, ello al ser un acto propio en el ámbito parlamentario administrativo en relación con las potestades de los integrantes del Congreso Local conforme a la forma de organización interna, de igual manera no es posible advertir una privación o menoscabo del derecho al voto pasivo en su vertiente del ejercicio del cargo de la promovente, lo anterior, al acreditarse que en la Sesión Extraordinaria virtual de fecha 19 de noviembre,

cuales la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos formulará un voto razonado y por mayoría respecto del resolutivo tercero respecto del cual se aparta la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y formula voto particular.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias, Secretaria. -----

En consecuencia, en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-068**, este Pleno resuelve:

***“Primero.** Este Tribunal es incompetente para conocer sobre la ilegalidad de la emisión de la convocatoria a la sesión extraordinaria del Congreso Local, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, con lo que se dejan a salvo los derechos de la actora para que, de considerarlo pertinente, haga valer dicha irregularidad en la vía y términos que estime pertinentes.*

***Segundo.** Son infundados los agravios relativos a la vulneración del derecho político electoral de ser votado, en su vertiente del desempeño del cargo, en los términos precisados en el estudio de fondo.*

***Tercero.** Se dejan sin efectos las medidas cautelares dictadas mediante acuerdo del uno de diciembre”.*

Secretaria, por favor, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** –Con su autorización, Magistrada Presidenta.-----

El **segundo punto** del orden del día corresponde al Proyecto de Acuerdo Plenario de Cumplimiento Parcial de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-055/2020**, promovido por Benjamín Olvera Soto y otros contra actos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta correspondiente.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados-----

Doy cuenta con el proyecto de Acuerdo que declara el cumplimiento defectuoso, lo cual se equipara a un cumplimiento parcial de la resolución de diez de noviembre de dos mil veinte, emitida por este Tribunal Electoral dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-55/2020.-----

En el cual, primeramente, se retoma que lo determinado por este Tribunal fue declarar la improcedencia de la demanda promovida por diversos ciudadanos y reencauzarla al Ayuntamiento de Morelia, para que conociera y resolviera de la misma, en plenitud de atribuciones y conforme a Derecho correspondiera, en el plazo de quince días; al respecto se considera:-----

Que, de las constancias remitidas por la responsable, se advierte la voluntad de cumplir con la resolución de mérito, sin embargo, al realizar un estudio de la competencia, como requisito fundamental para la validez de un acto, debe determinarse un cumplimiento parcial, al existir defecto.-----

que se realizó por parte de la sindicatura cuando la misma Ley Orgánica prevé cuáles son los planteamientos que al respecto se generan en cuanto a la competencia que tiene cada una de las autoridades municipales y que como lo establece tanto el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal, se prevé quienes son quienes integran el Ayuntamiento, entonces, considero que en ese sentido más que un una actuación defectuosa por parte de la autoridad responsable es más bien el incumplimiento de como tal a lo ordenado en la sentencia misma y que en ese sentido es que consideró que si la responsable que ha sido vinculada como Ayuntamiento lleva a cabo un actuar que finalmente lo hizo pero de manera irregular o ilegal puesto que el procedimiento no es como se prevé en el Reglamento para la Elección de Autoridades Auxiliares, pues eso finalmente implica un retraso o un retardamiento en el cumplimiento y que implica en su momento el que no se cumpla con lo que fue mandatado entonces creo que en ese sentido es para su servidor que sería de la postura de que en el proyecto que se nos da cuenta se considera más bien está evasiva que al final se generó en cuanto al cumplimiento que se había ordenado entonces en esa óptica consideró que en ese sentido el retardar este procedimiento finalmente pues sí es incluso de hacer efectivo hasta lo que se señala en cuanto al apercibimiento que se dio origen en el mismo expediente en el que nos ocupa.-----

Sería mi intervención, Magistrada Presidenta, Muchas gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** Muchas gracias Magistrado ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz? Adelante Magistrado Olivos.- -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** Muchas gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, el acuerdo que amablemente nos pone a consideración la Magistrada ponente en el que se propone dejar sin efectos el acuerdo y su notificación a los actores y ordenar a la Síndica que elabore un nuevo proyecto donde funde la competencia del Ayuntamiento para resolver en definitiva el recurso de impugnación y después dicho proyecto sea sometido a la aprobación del Pleno del Ayuntamiento.-----

Coincido que lo efectuado no acredita el cumplimiento de lo ordenado por el Pleno de este Tribunal y también en que la Síndico municipal no tiene competencia para resolver por sí misma el recurso de impugnación municipal ya que la profesión final corresponde al Pleno del Ayuntamiento, es correcto si establecemos que hay un cumplimiento defectuoso de lo ordenado y a la vez revocar el acto con el que se pretendió dar cumplimiento. Si el acto está mal y se va a revocar entonces no puede decirse que hay un cumplimiento parcial sino un cumplimiento defectuoso ya lo establecimos en un precedente en los precedentes nuestros en el TEEM-JDC-005/2020 y acumulados, también del propio acuerdo plenario se cita una tesis aislada que como bien señala resulta ilustrativa sobre este rubro al respecto citó una parte una porción de esa tesis en el que se señala textualmente “para el cumplimiento de las ejecutorias de Amparo es necesario distinguir el cumplimiento básico para lo cual existen caminos que deben seguirse del cumplimiento defectuoso que se produce cuando habiéndose dado el básico puede suceder que haya tenido las irregularidades de ser defectuoso o excesivo” se cita la doctrina y a mí me parece que también este criterio de usar doctrina o utilizar doctrina para fijar o definir un concepto o un principio ya señalo en alto Tribunal de Justicia que los principios generales del derecho de la doctrina o reglas inventadas por los jurisconsultos no servirán para interpretar las normas oscuras y dudosas para resolver una controversia judicial pues no tiene fuerza legal para llenar las omisiones de la ley de cuya aplicación se trata, se observarán las consignadas en algunas de las leyes mexicanas que establecen los principios generales del derecho no sólo las expedidas después del código fundamental sino también las

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** De acuerdo a su instrucción Magistrada Presidenta.-----

Magistradas, Magistrados a su consideración el proyecto que se ha dado cuenta.---

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Es mi consulta.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. -** A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. –** A favor y adelanto que emitiré un voto aclaratorio. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. –** De manera muy respetuosa emitiré un voto particular y me apartaré del proyecto que se nos da cuenta, mismo que presentaré enseguida Secretaria, por favor, gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. –** A favor.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. –** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto aclaratorio anunciado por del Magistrado José René Olivos Campos y el voto en contra y la formulación del voto particular correspondiente por parte del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. –** Gracias Secretaria, en consecuencia en el juicio ciudadano TEEM-JDC-055/2020, este Pleno resuelve; -----

*“PRIMERO. Se declara el cumplimiento defectuoso lo que se equipara a un cumplimiento parcial del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, emitido por este órgano jurisdiccional el diez de noviembre de dos mil veinte, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-055/2020.*

*SEGUNDO. Se deja sin efectos el Acuerdo por el que la Síndica resolvió el Recurso de Impugnación previamente reencauzado por el Tribunal Electoral, así como la notificación realizada del mismo a la parte actora.*

*TERCERO. Se ordena a la Síndica del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que, en el plazo no mayor a QUINCE DÍAS NATURALES, a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, realice el proyecto de resolución del Recurso de Impugnación de mérito y lo someta a consideración del Ayuntamiento en los términos precisados.*

*CUARTO. Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que, una vez aprobado el Recurso de Impugnación, informen a este Tribunal Electoral el cumplimiento del presente acuerdo”.*

Secretaria, por favor, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada, solicita el uso de la voz el Magistrado.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. –** Magistrado Olivos, adelante por favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Presidenta, nada más para solicitar atentamente se agregue mi voto aclaratorio al acuerdo, gracias.-----

actor; además, se le dio respuesta a su petición y se salvaguardó el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del accionante.-----

Por ello, es que se propone que, el acuerdo impugnado, contiene la existencia de elementos suficientes que llevan a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad; ello, con independencia de que haya sido adversa la respuesta que le fue otorgada a la pretensión del ahora demandante. -----

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve que, el derecho humano de acceso a la justicia no ha sido violentado por la responsable en el acuerdo de cuatro de diciembre; ya que contrario a lo sostenido por el demandante, la determinación de la Secretaria Ejecutiva del IEM, en absoluto limitó el ejercicio de dicho derecho.-----

De ahí, que se proponga confirmar el acuerdo recurrido. Es cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretaria, se pone a su consideración de los integrantes de este Pleno por si alguien desea hacer alguna intervención.-----

Adelante Magistrada Bahena.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** Gracias Presidenta.-----

En particular la suscrita no coincide con el proyecto puesto a consideración por la magistratura ponente en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-72/2020 en la que se confirmó la negativa de expedir copias certificadas de las constancias que obran en el cuaderno de antecedentes y en IEM-CA-32/2020 solicitadas por la parte actora ya que consideración de la de la voz se debió declarar la improcedencia del presente medio de impugnación para efecto de desechar de plano la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 fracción V y 27 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo en los términos siguientes, de las constancias que obran en autos se desprende que el 28 de noviembre del 2020 la Secretaría del Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán requirió a la hora promovente en su calidad de Presidente del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, para el efecto de que diera información relacionada con el perfil denominado Daniel Aranda perteneciente a la red social Facebook, mediante escritos de 2 de diciembre de 2020 el ahora enjuiciante desahogo el requerimiento de 28 de noviembre del año de referencia, por otro lado solicitó a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán que le expidiera copias certificadas del cuaderno antecedente referido, petición que fue acordada en sentido negativo ya que a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán existía una imposibilidad jurídica de expedirle las copias que le fueron solicitadas consistente en que el peticionario no cuenta con el carácter de parte en el expediente de referencia.-----

para desvirtuar las imputaciones que se le hacen, contienda que queda sujeta a una resolución jurisdiccional por este Tribunal Electoral, en el caso se advierte que el requerimiento formulado al enjuiciante se efectuó en la etapa de investigación preliminar derivado de una denuncia formulada por el Partido Acción Nacional por el que se le imputa la comisión de hechos que contraviene a la legislación electoral, por tales circunstancias se considera que la petición formulada por la parte actora se planteó dentro de un procedimiento que se realiza dentro de un juicio.-----

En consecuencia las violaciones al derecho de petición alegadas por el actor deben ser analizadas en relación con lo expuesto en los artículos 14 y 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos ya que en la negativa de otorgarle las copias certificadas del cuaderno de antecedentes en referencia tendrían una incidencia en la formulación de una debida defensa y la posible emisión de una resolución contraria a sus intereses, lo cual se traduciría en una violación del debido proceso y la impartición de justicia, ahora bien respecto de la naturaleza del derecho vulnerado de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte que la parte actora aduce que solicitó las copias certificadas de las actuaciones del cuaderno antecedentes 32/2020 por considerar que es objeto de investigación derivado del trámite de un Procedimiento Especial Sancionador por lo expuesto se concluye que la petición formulada por el actor tenía como fin último la de comparecer en el expediente de referencia para encontrarse en actitud de ejercer su derecho de audiencia y evitar de ser el caso la imposición de alguna sanción que se traduzca en detrimento de su persona o de su patrimonio, en razón de lo anterior, el derecho que pretendía ejercer el actor debe ser visto a la luz de un derecho adjetivo ya que el mismo ha sido considerado como un medio para hacer observar o proteger un derecho sustantivo y en tercer término respecto de la trascendencia del acto impugnado como se estableció previamente el actor ejerció su derecho de petición dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio el cual tenía como fin último comparecer en el Procedimiento Especial Sancionador para manifestar lo que a su derecho conviniera, de las constancias que obran en autos se desprende que la fecha de emisión de la resolución del JDC-72/2020 aún se encuentra en curso, por otro lado, como se expuso previamente la etapa de investigación preliminar tiene como objeto que la autoridad instructora en este caso la Secretaría Ejecutiva recabe la información y elementos de convicción necesarios para decretar la admisión a trámite de la queja o denuncia que se le presente, en el caso y de conformidad con las constancias que obran en autos del juicio en el que se actúa se desprende que la etapa de investigación preliminar se encuentra en curso.-----

Asimismo, se advirtió que el fin último de la petición formulada por el actor era como ya se refirió la de comparecer en el procedimiento sancionador para alegar lo que su derecho conviniera a la actitud en la que se encontraría el actor al momento de admitirse a trámite la denuncia que se formuló en su contra ya que se emplazaría y correría traslado con las constancias que obran en el expediente del respectivo procedimiento lo anterior es así porque en términos del artículo 257 párrafo tercero del Código Electoral del Estado y 104 del reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas de denuncias del IEM en consecuencia se advierte que el acto impugnado no le priva de forma permanente de la información que pretendió allegarse el actor lo cual se traduce en una violación irreparable, supuesto que le permitiría alegar de ser el caso que la negativa de otorgarle las copias certificadas del cuaderno de antecedentes podría considerarse como un indebida privación de las constancias que obran en la causa en su contra pueden ser consideradas como una violación procesal situación que en su momento impediría la preparación de una debida defensa y se tradujera en la emisión de una resolución contraria a sus intereses por lo que las violaciones al derecho de petición dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio debe ser analizado a la luz de lo expuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal ya que dichos preceptos



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto, Magistrada Presidenta.----

Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Con todo respeto al Magistrado ponente, manifiesto que me aparto en esta ocasión y me reservo en su caso una vez conocido el sentido de la mayoría de emitir mi respectivo voto.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. -** A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. –** Es mi propuesta.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. –** Conforme con la ponencia.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. –** A favor.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. –** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por mayoría de votos con voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos quien se reserva el derecho de formular el voto correspondiente.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. –** Muchas gracias Secretaria.-----

En consecuencia, en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-072/2020**, este Pleno **resuelve:**-----

*“ÚNICO.- Se confirma el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, emitido por la entonces Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del cuaderno de antecedentes IEM-CA-32/2020”.*

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. –** Secretaria por favor, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

Con su autorización Magistrada Presidenta. El **cuarto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-067/2020**, promovido por José Apolonio Albavera Velázquez contra actos del Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.–** Gracias Secretaria, por favor, dé la cuenta del proyecto.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.–** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.-----

Doy cuenta con el juicio ciudadano 67/2020, promovido por José Apolonio Albavera Velázquez en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador electoral CNHJ/MICH/186-2020, que determinó anular la sesión del Consejo Político estatal de MORENA celebrada el veintidós de marzo.-----



requisitos que deben contener los escritos de demanda para la debida promoción de alguno de los medios del sistema de los medios de impugnación en materia electoral son los siguientes: a) hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que se promueve; b) señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir; c) acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; d) identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable; e) mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; f) ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley o mencionar en su caso las que se abran de aportar dentro de dichos plazos y las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente la solicitó por escrito al órgano competente y éstas no lo hubieran sido entregadas y g) hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.-----

La omisión de alguno de los requisitos serán sancionados dependiendo de su trascendencia en el juicio como a continuación se expone, primero: respecto de las omisiones que constituyen impedimento para la comparecencia de las partes en juicio en estos supuestos debemos situar la ausencia de los requisitos de la demanda consistentes en la falta de firma autógrafa, los documentos para acreditar la calidad del personero y la precisión del acto resolución impugnada y autoridad responsable, lo anterior es así porque la falta de firma se puede considerar como la ausencia de la voluntad del actor para comparecer a juicio esto es así porque la firma autógrafa ha sido considerada por el Derecho como un signo inequívoco de la manifestación de la voluntad de las personas para el emisión de autos jurídicos así como la aceptación de las obligaciones que derivan de las mismas en relación con la falta de presentación de los documentos que acreditan la calidad personero quien presenta el escrito de demanda dicho requisito tiene como finalidad de acreditar la voluntad de las personas de comparecer a juicio mediante representante legal o voluntario, por lo que respecta a la precisión del acto o resolución impugnados y a la autoridad responsable debe ser considerado como un requisito *sine qua non* o indispensable, lo anterior es así porque a su ausencia constituiría en impedimento insuperable por el cual este órgano jurisdiccional se pronunciaría sobre la restitución del goce de un derecho que solicita la parte actora y a su vez un impedimento para la comparecencia de la autoridad responsable, situación que constituiría la aplicabilidad del principio de prosecución judicial que rigen en los medios de impugnación en materia electoral, omisiones que son sancionadas como declaratoria de tener por no presentado el escrito de demanda en términos de lo dispuesto en el artículo 27 fracción II de la Ley Adjetiva Electoral Local.-----

Segundo, respecto de las emisiones que constituyen impedimento para la fijación de la materia litigiosa en este supuesto podemos situar la ausencia de la precisión con la que comparecen el actor y la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnados y los preceptos presuntamente violados. Los referidos elementos tienen como finalidad que el juzgador puede delimitar la materia litigiosa planteada por la parte actora cometido que no se alcanza en su ausencia lo cual constituye un obstáculo procesal para que el juzgador pueda determinar si se actualiza la posibilidad del medio de impugnación que el actor pretende promover ante esta instancia situación que es sancionable con la declaratoria de improcedencia y consecuentemente el desechamiento de plano del escrito de demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 11 fracción II y 27 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado.-----

Es cuanto.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias Magistrada ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Sí Magistrado Olivos, adelante.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Presidenta, el proyecto que amablemente ha puesto a consideración el Magistrado Ponente Salvador Alejandro Pérez Contreras, que se ha dado cuenta adelantó que comparto el sentido y consideraciones que orientan la decisión que se propone sin que ello constituya una contradicción respecto de la posición que sostuve al emitir un voto particular en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-005/2020 y su acumulado TEEM-JDC-071/ 2020, en relación con lo aprobado por la mayoría respecto al desechamiento de aquel al juicio ciudadano al considerar que en ese caso el escrito de demanda no satisfacía el requisito exigido por la Ley, consistente en contener la firma autógrafa del promovente al haberse presentado a través de correo electrónico, en el presente caso existen diferencias sustanciales que distinguen aquel asunto con el que ahora se resuelve, en aquella oportunidad el motivo de mi disenso verso en la circunstancia de que no se realizó el requerimiento alguno al promovente a fin de conocer las razones que lo llevaron a presentar el medio de impugnación a través del correo electrónico lo que imposibilitó que el análisis de esas circunstancias a fin de determinar si en el caso se justificaba o no la flexibilización de requisito consistente en la existencia de la firma autógrafa un cambio en el asunto que hoy se está resolviendo la ponencia instructora a fin de contar con mayores elementos para resolver mediante el acuerdo de 11 enero del año en curso, requirió al actor para que precisara las razones o motivos que lo llevaron a presentar su medio de impugnación a través de esa vía, quién acudió mediante escrito de 14 de enero siguiente aduciendo diversas circunstancias que desde su consideración justificaba la presentación de su medio de impugnación a través de correo electrónico.-----

En el proyecto con el que se da cuenta se analiza cada una de las circunstancias planteadas para arribar a la convicción de que en el caso no se justifica la flexibilización del requisito previsto en el artículo 10 párrafo primero fracción VII, de la ley de Justicia Electoral consistente que el medio de impugnación debe contar con la firma autógrafa del promovente consideraciones como adelante comparto, en razón de lo anterior adelantó que votare a favor del proyecto de cuenta presentando un voto aclaratorio en donde ponga las consideraciones a partir de las cuales se justifica que en el presente asunto se distingue de lo resuelto en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-005/2020 y su acumulado el TEEM-JDC-071/2020 concretamente por lo que hace el desechamiento del juicio ciudadano en aquel asunto.-----

Es cuanto Presidenta, muchas gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias Magistrado, ¿Alguna otra intervención? Bien, al agotarse las intervenciones, Secretaria, por favor tome la votación correspondiente.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** De acuerdo a su instrucción Magistrada Presidenta.-----

Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Con el debido respeto al Magistrado Ponente, me aparto en esta ocasión del proyecto (inaudible).-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** – De acuerdo.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Es mi propuesta.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – A favor.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** Presidenta le informo que la propuesta de designación fue aprobada por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretaria.-----

En consecuencia, se designa a la Licenciada Aleida Soberanis Núñez, como Secretaria Instructora y Proyectista adscrita a la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien en todo momento deberá conducirse con estricto apego y cumplimiento con la legalidad, honestidad, honorabilidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y lealtad institucional en el ejercicio de las atribuciones que como Secretaria Instructora y Proyectista le confiere expresa y tácitamente la normativa de la materia.-----

Podrían dar entrada por favor a esta sesión a la Licenciada Soberanis, Gracias.-----

**LICENCIADA ALEIDA SOBERANIS NÚÑEZ.-** Buenas tardes Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Buenas tardes.-

Licenciada Aleida Soberanis Núñez, por favor sírvase ponerse de pie para que rinda la protesta de ley.-----

¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Secretaria Instructora y Proyectista que se le ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo momento por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Michoacán y de este Tribunal?

**LICENCIADA ALEIDA SOBERANIS NÚÑEZ.-** Sí Protesto.-----

Si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado de Michoacán y el Pleno de este órgano jurisdiccional se lo demanden.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Felicidades Licenciada, Bienvenida.-----

Secretaria continúe con el desahogo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** Magistrada, le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuestos para esta sesión pública.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretaria.-----

*Handwritten mark*

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

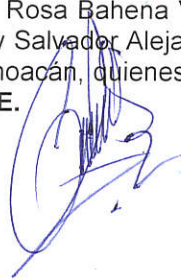


MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede y en la presente, forman parte del Acta de la Sesión Pública Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-PLENO-002/2021, misma que fue levantada con motivo de la Sesión Pública Virtual, celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, y que consta de veinticinco páginas incluida la presente y aprobada en Sesión Pública Virtual de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

